

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5034/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

26 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo de 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Clasificación de la información
pública solicitada**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por reserva

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada; por lo que a consideración del Pleno ha quedado sin materia.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 5034/2022.

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **5034/2022**, interpuesto en contra de **Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140255822002072.
- 2. Se notifica prevención.** El día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó oficio mediante el cual previene a la ahora parte recurrente a fin que, dentro de los dos días hábiles posteriores a la notificación de dicho oficio, indicara *“la fecha exacta de apertura y número de carpeta de investigación, agencia que integra la misma, así como (...) si forma parte de las mismas”*, esto, por considerarse ambiguos los términos en que se presentó dicha solicitud de información y abundando en el sentido de que tales datos se requieren con la finalidad de identificar la información a la cual se pretende acceder.
- 3. Se responde prevención.** El día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ahora parte recurrente dio respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado, esto, indicando que *“lo solicitado es de conocimiento estatal y nacional”*
- 4. Se notifica respuesta.** El día 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta negativo por reserva.
- 5. Presentación del recurso de revisión.** El día 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós se presentó el recurso de revisión que nos ocupa esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0457522.

6. Turno del expediente al comisionado ponente. El día **28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5034/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7. Se admite y se requiere. El día **05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 04 cuatro de noviembre de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

10. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que remitió el sujeto obligado respecto a la solicitud de información pública presentada y acto seguido dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los siguientes 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de abril de ese mismo año, esto, mediante correo electrónico y de conformidad a lo establecido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

11. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	22/09/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	23/09/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	17/10/2022
Fecha de presentación de recurso	26/09/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos; 26/09/2022; y 12/10/2022.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Se informe si hubo investigación complementaria en contra de Verónica R. Si ya se le dicto sentencia a Verónica R, quien fuera la responsable de la fuga del reo que salió por la puerta grande, y capturados en lagos de moreno, jalisco, el pasado mes de marzo de este 2022, y a quien se le involucro con la delincuencia organizada, años a la que fue condenada, y delitos que le fueron acreditados. Información que posee esa Fiscalía a través de sus áreas, al ser parte del proceso penal, por lo que no deberá de ser derivada a ninguna otra instancia o sujeto obligado.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó oficio mediante el cual previene a la ahora parte recurrente a fin que, dentro de los dos días hábiles posteriores a la notificación de dicho oficio, indicara *“la fecha exacta de apertura y número de*

carpeta de investigación, agencia que integra la misma, así como (...) si forma parte de las mismas”, esto, por considerarse ambiguos los términos en que se presentó dicha solicitud de información y abundando en el sentido de que tales datos se requieren con la finalidad de identificar la información a la cual se pretende acceder.

Por lo que, acto seguido, la parte recurrente respondió en los siguientes términos:

“En respuesta a la dolosa prevención realizada por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, se da contestación a la misma, indicándosele que la información de la cual requiero información fue de conocimiento tanto estatal como nacional, la evasión de un preso por el delito de secuestro, el 21 de diciembre de 2021, con ayuda de verónica r, quien laboraba en el jurídico del Reclusorio Metropolitano, siendo detenidos el 06 de marzo de 2022, vinculada verónica r, a prisión preventiva por seis meses, por lo que pido se de contestación a lo ya solicitado. Información que fue del dominio público, para lo cual muestro algunos link para que tenga conocimiento de los antecedentes de la información que se pide:

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/22/funcionaria-ayudo-a-escapar-a-su-pareja-del-cjng-de-puerto-grande-son-del-mismo-pueblo/>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/22/funcionaria-ayudo-a-escapar-a-su-pareja-del-cjng-de-puerto-grande-son-del-mismo-pueblo/>

<https://partidero.com/recapturan-a-secuestrador-y-a-funcionaria-que-valido-su-salida-del-penal/>

<https://889noticias.mx/noticias/seguridad-y-justicia/detienen-a-funcionaria-del-penal-de-puerto-grande-por-la-fuga-de-reo-de-alta-peligrosidad>

Incluso el FISCAL DEL ESTADO LO HIZO DEL CONOCIMIENTO a través de una rueda de prensa, ello en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/FiscaliaJal/videos/701776947659252> ”

Así las cosas, el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información pública presentada y acto seguido notificó respuesta en sentido negativo por reserva, señalando que lo solicitado se constituye como información de carácter protegido toda vez que convergen los siguientes aspectos:

1. Lo solicitado se encuentra inmerso en una carpeta de investigación en trámite; y
2. De revelarse o difundirse los datos solicitados, se estaría obstruyendo la persecución del delito, *“cuya revelación puede afectar al debido proceso y se encuentra contenida en investigaciones de hechos probablemente delictivos que se tramitan ante el*

Ministerio Público.”.

Ello, abundando en los sentidos siguientes y concluyendo con la aprobación de la prueba de daño prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de Carpetas de Investigación en trámite. Sobremanera, dichas indagatorias guardan un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, **el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista;** asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a las investigaciones y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. **Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente tramitadas, que se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN.**

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información

estadística, que sea general y dissociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de unos expedientes en trámite, de esta forma, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, **traspasa derechos procesales** de las partes legitimadas en el proceso, y **contraviene disposiciones de orden público** que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que **nos encontramos frente a unas investigaciones que aún no concluyen.**

Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos, en este caso los familiares de las víctimas. Además, que el solicitante no es parte procesal, carece de interés jurídico en la investigación, y mucho menos, es familiar o representa a alguna de las víctimas o sus familiares.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable.**

Por lo anterior, a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, estiman la necesidad de restringir temporalmente la información pretendida, ya que con la simple consulta de la información de un caso particularizado y que forman parte de las actuaciones que integran una carpeta de investigación, como lo solicita el requirente, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para determinar quién o quiénes figuran como probables responsables en la Carpeta de Investigación, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda **determinar o deducir** si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante el Juez correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para los terceros afectados.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una indagatoria en dicho estado procesal, esto es verificar un expediente en investigación, en el cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

La información solicitada no debe de ser considerada como erróneamente lo determina el Comité de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, pues la información que se requiere como se señaló fue del dominio público, "la evasión de un preso por el delito de secuestro, el 21 de diciembre de 2021, con ayuda de verónica r, quien laboraba en el jurídico del Reclusorio Metropolitano", siendo detenidos el 06 de marzo de 2022, vinculada verónica r, a prisión preventiva por seis meses, y la cual el mismo Fiscal del Estado, la dio a conocer. No se solicitó su nombre completo, (porque este se dio a conocer como verónica r) ni copias de la misma, así como

ww.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion

10:42

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

que se explicara a detalle las circunstancias de mayor información a la que solo se solicito, es decir no se desea obtener información que afecte la investigación, ya que la información solicitada es información de manera general, por lo que no es necesario acreditar ser parte en el proceso, además de que como se dijo es información que el Fiscal la hizo pública a través de una rueda de prensa, por ser un tema de interés a nivel nacional, lo que acredito a través de los siguientes vínculos: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/22/funcionaria-ayudo-a-escapar-a-su-pareja-del-cjng-de-puente-grande-son-del-mismo-pueblo/> <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/22/funcionaria-ayudo-a-escapar-a-su-pareja-del-cjng-de-puente-grande-son-del-mismo-pueblo/> <https://partidero.com/recapturan-a-secuestrador-y-a-funcionaria-que-valido-su-salida-del-penal/> <https://889noticias.mx/noticias/seguridad-y-justicia/detienen-a-funcionaria-del-penal-de-puente-grande-por-la-fuga-de-reo-de-alta-peligrosidad/> Incluso el FISCAL DEL ESTADO LO HIZO DEL CONOCIMIENTO a través de una rueda de prensa, ello en el siguiente link: <https://www.facebook.com/FiscaliaJal/videos/701776947659252> y quien manifestó inclusive que daría a conocer mayor información.

En tal virtud, y de conformidad a lo establecido por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, esto, ratificando los términos de la respuesta impugnada y agregando el acta mediante la cual, su Comité de Transparencia reservó la información solicitada; por lo que en se sentido, se dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco no obstante, transcurrido dicho plazo, la ponencia de radicación no recibió manifestaciones al respecto.

Siendo el caso que, de manera posterior, el sujeto obligado dio cuenta de la conclusión de su investigación y remitió la totalidad de la información pública solicitada, quedando así en evidencia que los agravios manifestados por la parte recurrente han quedado insubsistentes, no obstante, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco no obstante, transcurrido dicho plazo, la ponencia de radicación no recibió manifestaciones al respecto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo

tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5034/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 12 fojas incluyendo la presente.- conste.---

KMMR